

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este Boletín se publica todos los sábados. — Los que gusten suscribirse deberán verificarlo en la Secretaría de Cámara por precio de 8 rs cada trimestre, franco de porte. — Se insertarán gratis los comunicados y anuncios que remitan los señores eclesiásticos, siempre que obtengan la aprobación del Prelado. Todas las comunicaciones deberán franquearse previamente, sin cuyo requisito no se recibirán; y llevarán este sobre: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma, en el Burgo.* — Los números sueltos se venden á 6 cuartos.

PARTE OFICIAL.

NOS D. FR. VICENTE HORCOS SANMARTIN,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA
SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE OSMA, ETC.

Hacemos saber, que habiendo tomado posesion de sus nuevos curatos todos los señores Párrocos que fueron agraciados en la primera provision del concurso general celebrado en el año próximo pasado, hemos dispuesto proceder á la segunda provision. En su virtud citamos á los opositores del espresado concurso para que en el término de quince dias, que concluirá en 21 del corriente y hora de las siete de la noche, se presenten por sí ó por procurador, á firmar á los curatos vacantes que á continuacion se espresan, advirtiéndole que los que fueren nombrados para ellos quedarán sujetos á lo que se determine en el arreglo parroquial.

Curatos de segundo ascenso: Ontangas, San Juan del Monte, Oyales, Tor-

lengua, Borobia. — Idem de primer ascenso Garray y sus anejos, Aza, Inojosa de la Sierra, La Alameda, Quintanasrubias de Arriba, Castillejo de Robledo, Duruelo, Cantalucia, Suellacabras y El Espino. — Idem de entrada: Fuensauco, Cascajosa y Osonilla, Cuellos, Tozalmoro y Omeñaca, Velbiestre de los Navos, Arauzo de Torre, Regumiel. Dado en nuestro Palacio Episcopal de la villa del Burgo á siete de Abril de 1854. — Fr. Vicente, Obispo de Osma. — Por mandado de S. S. I. el Obispo, mi señor, Lic. Salvador Martín, secretario. — Es copia.

El Emmo. Cardenal Arzobispo de Sevilla ha dirigido á S. M. la Reina la siguiente esposicion:

« Señora: El cardenal Arzobispo de Sevilla á V. M. con el mayor respeto espone: Que la avaricia de algunos impresores y libreros, juntamente con su irreligion, se ha propuesto inundar la Es-

pañá de obras obscenas, heréticas é impías, llegando su audacia hasta el grado de remitir los prospectos de ellas á los prelados, como si fuesen el conducto mas propio para propagarlas. Entre los proyectos abominables de tan malévolos empresarios, lo que mas principalmente me ha llamado ahora la atención es la obra que se anuncia con el nombre de *Biblioteca del hombre libre*, cuyo catálogo comprende, no solo los libros prohibidos por ambas autoridades, sino algunos de ellos quemados en Francia por mano del verdugo.

» Meditando sobre tan funesto escándalo y la obligacion de mi ministerio episcopal, no he juzgado suficiente fulminar censuras contra tales producciones, pues sin necesidad de repetir las se hallan promulgadas en todas las diócesis de la cristiandad, y no alcanzan á poner remedio: lo que sí reclaman las costumbres, el trono de V. M. y el respeto de la religion, es impedir la circulacion de tan detestables libros, y recogerlos, segun prescriben las leyes insertas en la Recopilacion de los Señores Felipe II, Carlos III y Carlos IV, á que me remito.

» No me estenderé, Señora, sobre el eminente riesgo que amenaza á la monarquía de consentir tan inicuo ultraje á la majestad del solio y santidad de la religion: no hablaré tampoco de que, honrándose V. M. con el título de protectora de la Iglesia, se halla gravemente empeñado su augusto nombre en reprimir tan infernales desacatos, pues estoy vivamente persuadido del acendrado celo de V. M., y del profundo sentimiento que la causa tener noticia de ellos. Con todo, en uso del tim-

bre de consejero que me pertenece en calidad de Arzobispo, no omitiré elevar á la perspicacia de V. M. que si, atendiendo á los intereses de la Corona, se juzga necesario, no solo prohibir los géneros ilícitos de contrabando, sino decomisarlos en cualquiera parte que sean aprehendidos, el decoro de la Iglesia, la fe de nuestros padres y la paz del reino no exigen menor providencia con respecto á los libros antes citados. Por tanto,

» Suplica se digne tomar en su alta consideracion la denuncia que hago de la *Biblioteca del hombre libre*, mandando cortar su circulacion, recoger las obras heréticas, obscenas é impías que allí se citan, é imponer los castigos á que se han hecho responsables los que las hayan introducido contra los mandatos de la Iglesia y las leyes espresas de la Recopilacion, promulgadas por vuestros augustos progenitores, á cuya gracia viviré eternamente reconocido.

» Sevilla 17 de Febrero de 1854.— Señora.—A L. R. P. de V. M.—JUDAS JOSÉ, Cardenal Arzobispo de Sevilla.»

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de establecer el franqueo previo obligatorio de la correspondencia particular que circule por medio del correo, esceptuando por ahora las cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en resolver:

Artículo 1.º Desde 1.º de julio

próximo es obligatorio el franqueo previo por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo en el interior de la Península.

Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto á las cartas dobles que se dirigan de la Península á las Islas Baleares y Canarias, y las que vengan al interior del reino de las indicadas islas.

Art. 2.º Los periódicos, libros, circulares, avisos y demás impresos, y las muestras de géneros que se trasmitan por el correo para los puntos que señala el artículo anterior, deberán franquearse previamente del mismo modo.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposición y seguirán franqueándose á metálico los diarios, periódicos é impresos que se presenten en las administraciones de correos por las redacciones, empresas, editores ó propietarios, siempre que reunan las condiciones establecidas en los arts. 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 4.º Se entiende por carta doble para los efectos que determina el artículo 1.º, la que en su peso esceda de ocho adarmes.

Art. 5.º Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensable fijar en su sobre tantos sellos de seis cuartos, cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa establecida por la instrucción de 1.º de diciembre de 1849.

Art. 6.º Los periódicos, libros, circulares y avisos, tanto impresos como litografiados, y las muestras de géneros á que se refiere el art. 2.º, se franquearán poniendo un sello de seis cuartos por cada onza de peso, siempre que se pre-

senten con una faja y no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre y el pueblo de la persona que deba recibirlos. Los que se entreguen cerrados en términos de no poderse inspeccionar su contenido, se franquearán como las cartas dobles, con un sello de seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 7.º Toda carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el art. 2.º que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, quedarán detenidos en la administracion de correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detencion sufrirá todo pliego que, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le corresponda segun su peso.

Art. 8.º Cuando quede detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la administracion de correos pasará un aviso á la persona que designe el sobre para que se presente si quiere á reclamarlo. En este último caso se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar, inutilizándolos inmediatamente.

Art. 9.º El ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto y espedirá para ello las instrucciones necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

NUESTRA SEÑORA DEL ESPINO.

Ya que en el número anterior hablamos de las rogativas públicas hechas á Nuestra Señora del Espino, hemos creído conveniente dar algunas noticias sobre su aparición.

« Se tiene por tradición verdadera, y así está retratada al pie de dos columnas del altar donde está colocada, que esta santa imágen fue aparecida y hallada sobre un árbol de un espinar que circundaba una torre que habia en el Burgo, en cuya memoria la apellidaron Nuestra Señora del Espino, y en reconocimiento á los beneficios que el Ilmo. cabildo recibia de su liberal y franca mano, puso en aquellos tiempos por armas en su sello un castillo, y sobre la torre la imágen de la Virgen con un cetro y azucena ó flor de lis en la mano derecha á su precioso Hijo, segun lo manifiesta una escritura de apartamiento que el obispo D. Gil con su cabildo hizo de dos martiniegas que pretendia tener en el lugar de Boada, propio del monasterio de san Pedro de Arlanza, cuyo documento se conserva hoy en el archivo en pergamino.

» Sobre el año fijo de esta aparición se duda; pero no obstante de lo que va referido, claramente se deduce que por los años de 1255 se hallaba esta esclarecida é inmaculada Señora colocada en la Santa Iglesia Catedral de Osma, pues el cabildo en este tiempo la tenia puesta en sus armas, no por estar la catedral dedicada al nombre de María, mediante á que la dedicacion fue especial al gloriosísimo misterio de su Asuncion y felicísimo tránsito á la gloria, sino mas

bien porque habia precedido algun tiempo antes la milagrosa aparición de esta Virgen; de otra manera no habria relacion entre las armas y la dedicacion. Confirmase además este razonamiento con la siguiente reflexion: En el año de 1006, en tiempo de san Benerio, dice Juliano que se llamaba esta villa Burgo de Osma como arrabal de la ciudad, antes que los reyes de Castilla la hubiesen concedido al obispo D. Bernardo; el año de 1174 la apellidó el rey D. Alfonso VIII Burgo de Santa Maria, como resulta del privilegio *Concedo etiam vobis et confirmo in Oxoma Burgum Sanctæ Mariæ*; de cuyas palabras aparece no haberse llamado Santa María del Burgo, porque la catedral estuviese dedicada al misterio de la Asuncion, por cuanto no era el Burgo de la catedral ni del obispo, además de que habiéndose llamado así la Iglesia en tiempo de los apóstoles que la erigieron catedral con el título de Santa María, no hay ni siquiera aparente razon alguna para que se hubiese dejado de llamar en ningun tiempo Burgo de Santa María. Esto no obstante, no aparece así sino desde el referido año de 1174, por cuyo motivo es muy probable que si antes que el Burgo fuese del obispo y de la catedral se conocia con el título de Santa María, no debió ser por respeto de los dueños, sino mas bien por haberse aparecido esta preciosa Margarita desde el año de 1006 hasta el de 1174, habiendo sin duda estado oculta en el intermedio.

Es tan milagrosa esta santa imágen, que no se ha experimentado haya dejado de socorrer las necesidades públicas, siempre que el cabildo ocurre á su pro-

teccion, sacándola por las calles en rogativa, la cual se hace y celebra con la mas ponderable demostracion, concurriendo los pueblos circunvecinos de tres leguas en contorno con sus párrocos, pendones é insignias, cuyas oraciones y humildes deprecaciones de esta venerable y ejemplar comunidad y vecinos de esta numerosa villa, aplacan por medio de María Santísima el enojo de su divino Hijo, consiguiendo todos el consuelo que con tanta ansia anhelan, ya con abundantes lluvias cuando los campos están sedientos, ya conteniendo á las nubes cuando el agua perjudica á las mieses, y finalmente, dando salud á los diocesanos en tiempo de epidemias, de cuya devocion y fruto testifica el testamento de Ramero Yañez de Barnuevo, igualándola en él á los santuarios de mayor veneracion en España.

SANTA INFANCIA.

(CONCLUSION.)

CONSTITUCIONES DE LA OBRA.

Artículo 1.º Se establece en España la Obra de la Santa Infancia, ó sea Asociacion de los niños y niñas cristianos para el rescate de los niños y niñas infieles de la China y de los demás países idólatras.

Art. 2.º La organizacion de esta Asociacion en España será conforme al Reglamento arriba inserto, dado por su fundador el Reverendo Monseñor Carlos de Forbin Janson, Obispo de Nancy y Toul, y el capítulo adicional puesto á continuacion del mismo.

Art. 3.º Siendo precisas algunas modificaciones accidentales para adaptar el Reglamento en España, se declara:

1.º Que los miembros de la Obra, de que trata el artículo 5.º del capítulo 1.º, no pue-

den continuar como socios despues de cumplir los veinte y un años, pero si como agregados, bajo cuyo titulo podrán serlo tambien los que deseen entrar en la Asociacion cumplida aquella edad.

2.º La limosna asignada por cada socio, de cinco céntimos (poco mas de un cuarto) al mes, de que trata el artículo 7.º del mismo capítulo 1.º, será en España de dos cuartos.

3.º Los doce santuarios principales consagrados á la Santa Infancia de Jesus y de la Santísima Virgen, de que habla el artículo 4.º del capítulo 3.º, para la celebracion de las dos Misas cada mes en uno de los mismos santuarios, serán designados por el Consejo central de Madrid, dando principio el primer año por el santuario de Nuestra Señora de Atocha, y continuando el turno de los demás años siguientes por el orden que se fije.

Art. 4.º El Muy reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo será el Presidente nato del Consejo central de Madrid; el mismo nombrará por la primera vez sus vocales y oficiales, verificándose despues las elecciones por el Consejo en la forma que previene el Reglamento.

Art. 5.º El Consejo central de Madrid se asociará al de París por medio de Cartas patentes, con el objeto de conservar la unidad de la Obra, y de participar de las indulgencias arriba espresadas, concedidas á los asociados por los Sumos Pontífices Gregorio XVI y Pio IX, y mantendrá su union por medio de correspondencias.

Art. 6.º El Consejo central de Madrid, unido así al de París, será en todo igual á este, é independiente de él, y dirigirá y administrará por sí solo la Obra en España.

Art. 7.º Los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos quedan autorizados para establecer la Obra en sus diócesis, y para constituir en su caso el respectivo Consejo Diocesano y Comisiones parroquiales. Estos Consejos y Comisiones se asociarán al Consejo central de Madrid en igual forma y para los mismos efectos que este se asocia al de París.

Art. 8.º Los fondos que para la Obra se recauden por los Consejos diocesanos en España, serán remitidos con sus respectivas cuentas al Consejo central de Madrid.

Art. 9.º Estos fondos serán destinados en su mayor parte á las Misiones españolas de Asia y de otros países infieles, con esclusiva aplicación al objeto de la Obra, y con arreglo á la distribución que ordenare el Consejo central de Madrid.

Art. 10.º Para que se verifique lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo central de Madrid remitirá al de Paris la suma total de los fondos con sus respectivas cuentas, y la razón de la distribución ordenada.

Art. 11.º Todos los años el Consejo central dispondrá la impresión y publicación de las cuentas del producto general de la Obra, é igualmente de la distribución que se haya dado á los fondos.

Art. 12.º El Gobierno de S. M. nombrará un alto empleado que tenga la facultad y el deber de inspeccionar los actos del Consejo central, para el solo efecto de poner en conocimiento del mismo Gobierno lo que estime oportuno.

Madrid 30 de noviembre de 1852.—*Juan José Cardenal Bonel y Orbe*, Arzobispo de Toledo.

Por tanto, por el presente concedo mi Real licencia y facultad para la admisión en España de la Obra de la Santa Infancia, y apruebo las Constituciones para el régimen y gobierno de la Asociación en los términos que quedan expresados, y es mi voluntad, que sin perjuicio de los derechos y regatías de mi Real Patronato, de la jurisdicción Real ordinaria, de la Autoridad eclesiástica diocesana, y de cualquier otro derecho, se plantee la indicada Obra de la Santa Infancia, y se observen puntualmente las referidas Constituciones, sin alteración ni contradicción alguna, con sujeción á las leyes y disposiciones que rijan en la materia; y para que así se verifique, ruego y encargo al mismo M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo y á los demás M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, y mando á sus

Provisores y Vicarios, y á las demás Autoridades, Corporaciones y personas particulares á quienes corresponda el cumplimiento de lo contenido en este mi Real Despacho, que cumplidas y observadas las Constituciones no impidan á los Asociados el ejercicio de los actos y funciones que con arreglo á ellos puedan y deban realizar. También mando que se impriman literalmente las citadas Constituciones ú Ordenanzas, y este mi Real Despacho de aprobación, para los usos y efectos convenientes. Y previamente se ha de tomar razón de él en la Dirección general de Contribuciones directas, la cual expresará haberse satisfecho el servicio de arancel, su media anata y los derechos de expedición, sin cuya formalidad será de ningún valor ni efecto. Dado en Palacio á 21 de diciembre de 1852.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Federico Vahey.—Registrado.—Tomás Domingo de Hoyos.—Hay un sello.—Por el Canciller mayor, Tomás Domingo de Hoyos.—Derechos, cincuenta y seis rs. vn.—V. M. aprueba la admisión en España de la Obra de la Santa Infancia, y las Constituciones por que se ha de regir la Asociación.—Registrado al núm. 18420.

Dirección general de Contribuciones directas.—Se tomó razón de este Real Título, habiendo satisfecho doce reales y siete maravedis vellon por media anata, quinientos reales por el servicio de arancel, ciento treinta y dos reales catorce maravedis vellon por derecho de expedición, y veinte y cuatro reales por la toma de razón del mismo.—Madrid 24 de diciembre de 1852.—Por delegación del Sr. Director general, Luis Alvarez.—Es copia conforme.—Juan José Cardenal Bonel y Orbe, Arzobispo de Toledo.

La Guia Eclesiástica de este año trae unos estados importantes, al par que curiosos, del número de obispados, dignidades, canongías y beneficios de las catedrales y colegiatas, del número de seminarios y alumnos internos y externos, del de religiosos y religiosas, etc., cuyo resumen es el siguiente:

CATEDRALES.

Habia según la antigua planta.	Debe haber con arreglo al Concordato.	
Obispados.	60	55
Dignidades.	496	283
Canongías.	1200	771
Racioneros y medios	963	000
Beneficiados.	1665	804
Total.	4384	1912

COLEGIATAS.

Habia según la antigua planta.	Debe haber con arreglo al Concordato.	
Dignidades.	29	15
Canongías.	164	146
Racioneros y medios.	32	000
Beneficiados.	61	71
Total.	286	232

NUMERO DE EXCLAUSTRADOS Y SUS PENSIONES DEL ESTADO.

Habia en 1837.	23,935	Su haber.	37.911,455
Hay en 1854.	8,341	Su haber.	15.158,296
Diferencia	15,594		22.753,159

RELIGIOSAS.

Número de conventos 877 : religiosas existentes.	11,601
Puede haber.	21,648
Número de pensionadas.	7,582
Capellanes y sacristanes pensionados.	666
Había 321 comunidades monacales de Baslios, Benedictinos, Bernardos, Cartujos y Gerónimos, y 2,706 mendicantes.	

SEMINARIOS.

Número de Seminarios, 61 con 885 becas de gracia.
Alumnos internos, 10,296, externos 9,189: total 19,485.

Del *Boletín Eclesiástico* de Tarazona del 19 de marzo tomamos lo siguiente:

MR. DE LAMENNAIS.

Bajo este epigrafe publica *El Católico* dos artículos en sus números 14 y 15 del actual, dignos ciertamente de interés, no precisamente en lo que se refieren al célebre heresiarca, como en cuanto enseñan que una vez adoptado un mal principio, la consecuencia lógica es arrastrarnos á errores deplorables, que, á haberlos entrevisto, seguramente detestaríamos.

La vida del personaje que nos ocupa ofrece un ejemplo de esta triste verdad. Consagrado en un principio á la defensa de las sanas doctrinas, su nombre voló por todos los ámbitos del Orbe católico, derramando en los corazones de los fieles un bálsamo consolador, porque en aquellos dias de impiedad la aparición de una inteligencia religiosa podia hacer mucho por la causa de Dios; empero (¡inescrutables designios de la Providencia!) este ángel de luz que tanto gozo causara á la madre común de los fieles, convirtióse bien pronto en ángel de tinieblas. Adoptando el lema de la soberanía del pueblo, fue deslizándose como era consiguiente de error en error, llegando al punto de erigirse en apóstol de las ideas mas disolventes del brutal socialismo, de la negacion de toda autoridad y heregías mas detestables, muriendo por último fuera del gremio de la Iglesia católica.

¡Que sirva al menos este terrible ejemplo para abrir los ojos á esos soberbios novadores, que glorifican la in-

teligencia humana con menosprecio de la sublime doctrina de nuestra santa fé, única capaz de inspirar la verdadera sabiduría!

Se ha estendido título de Notario á D. Eugenio Ontoria Tamayo, Escribano Real y Notario de Reinos, vecino de Peñaranda de Duero.

A JESUS CRUCIFICADO.

Señor, pues estais así,
y á mí tan pobre me veis,
socorredme, pues sabeis,
Que si sois hombre es por mí.

LA CRUZ.

De gloria y hermosura coronada
¡salve, cruz luminosa!
nunca tanto brilló la selva umbrosa
del árbol mas lozano engalanada,
cual contigo la Iglesia enaltecida,
por la sangre preciosa
del justo que en el Gólgota amorosa
por el linaje humano fue vertida.
Tú eres el estandarte victorioso
que á la misera gente
de Adán guía al Olimpo refulgente,
salud del mundo y su eternal reposo,
estrecharte yo quiero entre mis brazos,
¡árbol santo de vida!
mi gloria y mi corona eselarecida,
y unirme á ti con sempiternos lazos.
Salve ¡oh mística nave! que segura
conduces los mortales,
en las revueltas olas mundanales
del almo cielo á la serena altura.

BURGO DE OSMA.

IMPRESA DE JOSE R. CALLEJA.